REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 687 Bogotá, D. C., jueves 18 de diciembre de 2003 EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2003 CAMARA Y 123 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150 numeral 20, de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2003

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 046 de 2003 Cámara y 123 de 2003 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150 numeral 20, de la Constitución Política.*

Los suscritos Senadores de la República, obrando como ponentes del proyecto de ley de la referencia, se permiten rendir informe de ponencia en los siguientes términos:

Tal como se expresa en la ponencia realizada en la honorable Cámara de Representantes desde la expedición de la Ley 298 de 1996, "por la cual se crea la Contaduría General de la Nación" se obliga a todas las entidades u organismos de la Administración Pública a reestructurar las áreas financieras y contables.

En la Ley 5ª de 1992 se omitió crear la oficina de contabilidad del área financiera de la honorable Cámara de Representantes, dependencia necesaria y hoy obligatoria para evitar problemas de índole financiero, pues a esta oficina se le encomendaron las funciones de llevar los Estados Financieros Balance General y Conciliaciones Bancarias de la entidad.

Este proyecto es de vital importancia para la Cámara, más ahora que dicha Corporación se encuentra, al igual que muchas entidades públicas, en el proceso de Saneamiento contable ordenado por la ley, por cuanto no contar con una oficina de contabilidad de gran importancia para la entidad, es difícil saber con qué bienes y obligaciones cuenta la Cámara, qué dinero reposa en sus cuentas bancarias, qué cuentas a favor o en contra radican en la administración. En fin, todo lo necesario para una correcta administración pública, que no puede desarrollarse sin la existencia de un sistema contable.

También es un requerimiento de los diferentes organismos de control como la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la Nación, que en diferentes informes de auditorías realizados han dejado de manifiesto que esta obligación Constitucional y legal no se viene cumpliendo en la Cámara de Representantes, por omisión legislativa.

Advirtiendo que al interior de la Cámara, luego de descubrirse un grave hurto continuado a las arcas del Estado, fue conclusión fundamental de la honorable Comisión de la Verdad, que la inexistencia de la oficina de contabilidad en la Cámara, fue la causa que permitió, que los autores de tales fechorías actuaran sin control alguno y no pudieran ser detectados a tiempo con el consiguiente perjuicio al erario y el consabido desmedro de la imagen del legislativo.

Igualmente y reformando el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, se hace necesario, para imprimirle dinamismo a la función administrativa de la Cámara de Representantes, sustrayendo a la Mesa Directiva de dicha Corporación de la potestad nominadora, en lo que hace relación a la conformación de las Unidades de Trabajo Legislativo, asignando esta función en cabeza del Director Administrativo de la Cámara, tal y como ocurre en el Senado de la República, pues debido a lo arduo de recolectar las firmas de la Mesa Directiva se vienen presentando dilaciones e inconsistencias en los procesos de la nómina, pues las novedades de personal en la UTLS, no se surten con la oportunidad requerida y así lo han expresado los organismos de control en diversas oportunidades, por lo cual lo más conveniente es entregar esta competencia a un solo funcionario.

Debo señalar que con este proyecto, solamente se está creando un cargo en la planta de personal de la Cámara, los demás allí contemplados, se copan con otros ya existentes en la planta y que se trasladan de otras dependencias.

Igualmente debo precisar, que para este proyecto no se requiere aval del Ministerio de Hacienda, en cuanto la honorable Corte Constitucional se pronunció en tal sentido, cuando examinó la constitucionalidad de la Ley 475 de 1998 por la cual se crearon en Cámara y Senado, las Oficinas de Control Interno (C-196/98).

El Congreso de la República al tenor de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución y de la sentencia aludida, goza de plena autonomía para crear sus servicios técnicos y administrativos.

Proposición

De acuerdo al texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes, respetuosamente proponemos a la Comisión Primera del honorable Senado de la República que apruebe la siguiente proposición:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 046 de 2003 Cámara y 123 de 2003 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150 numeral 20, de la Constitución Política.*

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas Jiménez, Hernán Andrade Serrano, Senadores Ponentes.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO DEFINITIVO
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2003 CAMARA, 123 DE 2003 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 30 de septiembre de 2003, *por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20, de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 382 de la Ley 5ª de 1992, así:

"4.3.2 Sección de Contabilidad"

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, así:

"4.3.2 Sección de Contabilidad"

Nº Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Jefe de Sección	09
2	Asistente de Contabilidad	05
3		

Artículo 3º. Reestructúrese la planta de personal de la Cámara de Representantes, para integrar la Sección de Contabilidad, en el siguiente sentido:

Modifíquese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, numeral 4.3, disponiendo que los dos (2) Asistentes de Contabilidad, Grado 05, adscritos a la División Financiera y Presupuesto, pasarán a la Sección de Contabilidad.

Parágrafo 1º. El Jefe de la Sección de Contabilidad deberá acreditar título profesional de contador público, título de formación avanzada o posgrado y dos (2) años de experiencia profesional.

Parágrafo 2º. Los asistentes de contabilidad Grado 05, de acuerdo con el artículo 63 de la Resolución MD-0975 de 1995, "por la cual se establece el Estatuto de Administración de Personal para los servidores públicos de la honorable Cámara de Representantes", deben cumplir como requisito mínimo: Título de formación universitaria afín al área contable o profesional de Contador Público y (1) un año de experiencia profesional.

Parágrafo 3º. Los funcionarios cuyos cargos son objeto de reestructuración conservarán todos los derechos laborales que ostentaban antes de la vigencia de la presente ley.

Artículo 4º. *Funciones de los Jefes de Sección de Contabilidad.* Los Jefes de Sección de Contabilidad del Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), tendrán las siguientes funciones:

1. Preparar y presentar los estados financieros de la corporación (Balance General, Estado de Actividad económica financiera y legal, Estado de cambios en el patrimonio), con sus respectivas notas explicativas.

2. Elaborar, organizar y analizar los comprobantes, registros libros y formularios exigidos para la contabilización de la información, de tal manera que se garantice el cumplimiento de las etapas del proceso contable de identificación, clasificación, medición y valuación, registro y revelación de los hechos financieros económicos y sociales que suceden en la entidad.

3. Coordinar dentro del grupo de contabilidad las tareas relacionadas con el análisis y revisión de la información contable que se origina en las áreas de tesorería, presupuesto de almacén, y elaborar conciliaciones periódicas con estas áreas.

4. Llevar en forma ordenada y al día los libros auxiliares de contabilidad, conforme a las normas técnicas definidas en el plan general de contabilidad pública.

5. Llevar y mantener al día las conciliaciones bancarias de la entidad.

6. Adoptar los mecanismos de control interno y autocontrol implícito en las funciones de su área y verificar su cumplimiento.

7. Rendir los informes que se le soliciten y los que por ley estè obligado.

8. Elaborar, revisar y presentar las declaraciones tributarias.

9. Certificar con su firma, acompañada del correspondiente Número de Tarjeta Profesional, que los saldos fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad, llevados conforme con las normas legales de contabilidad pública y que las cifras registradas en ellos, reflejan en forma fidedigna la situación financiera de la entidad.

10. Supervisar las actividades del personal a cargo y calificarlos conforme con las normas legales sobre Carrera Administrativa.

11. Las demás que le sean asignadas por leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Artículo 5º. *Funciones del Asistente de Contabilidad.* El asistente de Contabilidad Grado 05, de la Sección de Contabilidad de la Cámara de Representantes, tendrá las siguientes funciones:

1°. Verificar la calidad de los estados financieros.

2°. Recopilar la información base para los estados financieros.

3º. Registrar, clasificar, analizar, interpretar y suministrar información confiable y significativa relativa a las transacciones y acontecimientos de índole financieros.

4°. Comprobar la autenticidad con responsabilidad de la información recogida.

5°. Preparar y elaborar los estados financieros.

6°. Velar por la adecuada conservación de los libros de contabilidad y los respectivos documentos soporte conforme con las normas técnicas del plan general de Contabilidad Pública.

7º. Las demás que le asigne el Jefe de Sección de Contabilidad, acorde con la naturaleza de su cargo.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional autorizará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7º. El inciso primero del artículo 388 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 388. *Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas.* Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

Artículo 8º. *Vigencia*: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Héctor Helí Rojas Jiménez, Hernán Andrade Serrano, Senadores Ponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 07 DE 2003 SENADO, NUMERO 118 DE 2003 CAMARA

Aprobado en primera vuelta en Sesión Plenaria del Senado de la República, *por el cual se adiciona el artículo 180 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el parágrafo 1° y adiciónase un parágrafo 3° nuevo, en el artículo 180 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 180. Los Congresistas no podrán: (...)

Parágrafo 1°. *Del régimen de incompatibilidades aplicable a los Congresistas, se exceptúan:*

a) El ejercicio de la cátedra universitaria;

b) Ser nombrados y desempeñarse como Ministros de Estado o como Embajadores, desde su elección y durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En tal evento será requisito indispensable para su aceptación del cargo contar con el aval de la Dirección Nacional del Partido o Movimiento Político al cual pertenezcan los respectivos candidatos. Si renunciasen o fueren removidos del cargo en el ejecutivo no podrán regresar a la curul por el resto del período.

Parágrafo 2°. (...)

Parágrafo 3°. *La incompatibilidad para ejercer cargo o empleo privado, no se extenderá después* de la *aceptación de la renuncia del Congresista.*

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* o en la ***Gaceta del Congreso***.

Con el propósito de que el Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2003 Senado, número 118 de 2003 Cámara, *por el cual se adiciona el artículo 180 de la Constitución Política*, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el Texto Definitivo aprobado en segunda vuelta en sesión Plenaria del día 15 de diciembre de 2003.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Ciro Ramírez Pinzón, Carlos Holguín Sardi, Juan Fernando Cristo, Senadores de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2003 SENADO, NUMERO 175 DE 2003 CAMARA

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2003, *por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El literal del parágrafo 1° del Proyecto 144 de 2003 Senado, quedará de la siguiente manera:

a) El noventa por ciento (90%) exclusivamente al pago de la deuda vigente con corte a junio 30 de 2002, debidamente reconocida y causada por el suministro de energía eléctrica y servicio de alumbrado público a las entidades territoriales, así como a los centros educativos, a las instituciones de salud, a las empresas de acueducto y de saneamiento básico, que en su totalidad dependan o estén a cargo de dichas entidades territoriales.

Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica y de alumbrado público que accedan a los recursos dispuestos en esta ley deberán condonar la totalidad de los intereses de mora hasta el 50% de los intereses corrientes que los entes territoriales y sus institutos descentralizados adeudan por concepto de servicio de energía.

La distribución de los recursos a que hace referencia el presente literal, será realizada por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en las certificaciones suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales o entes descentralizados, y las empresas acreedoras. Dichas empresas y las entidades territoriales serán responsables por la veracidad y materialidad de las cifras reportadas en las certificaciones.

De las deudas certificadas a junio 30 de 2002, deberán descontarse los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a esta fecha.

Los recursos deberán ser girados directamente a los acreedores por parte de la Comisión Nacional de Regalías de conformidad con al distribución efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 23 de abril de 2003 del Proyecto de ley número 144 de 2003 Senado, número 175 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Miguel Alfonso de la Espriella,
Senador de la República.

INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

INFORME ESTUDIO DE COMISION ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2003 CAMARA, 144 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.

En Bogotá, D. C., a los dieciséis días del mes de diciembre de 2003 y dando cumplimiento a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 186 de la Ley 5ª de 1992, y 161 Constitucional, nos permitimos solicitarle a las plenarias de Cámara y Senado, acoger como texto definitivo del Proyecto de ley número 175 de 2003 Cámara, 144 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002*, aprobado en sesión plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2003. Para lo anterior nos permitimos transcribir el articulado definitivo:

PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2003 CAMARA, 144 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002 quedará así:

Parágrafo 1°. Por una sola vez, el porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, descontadas las participaciones a que se refieren los parágrafos segundo y tercero del presente artículo, serán destinados de la siguiente manera:

a) El noventa por ciento (90%) exclusivamente al pago de la deuda vigente con corte a junio 30 de 2002, debidamente reconocida y causada por el suministro de energía eléctrica y servicio de alumbrado público, a las Entidades Territoriales, así como a los centros educativos, a las instituciones de salud, a las empresas de acueducto y de saneamiento básico, que en su totalidad dependan o estén a cargo de dichas entidades territoriales.

Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica y de alumbrado público que accedan a los recursos dispuestos en esta ley deberán condonar la totalidad de los intereses de mora y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses corrientes que los entes territoriales y sus institutos descentralizados adeudan por concepto de servicio de energía.

La distribución de los recursos a que hace referencia el presente literal, será realizada por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en las certificaciones suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales o entes descentralizados, y las empresas acreedoras. Dichas empresas y las entidades territoriales serán responsables por la veracidad y materialidad de las cifras reportadas en las certificaciones.

De las deudas certificadas a junio 30 de 2002, deberán descontarse los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a esta fecha.

Los recursos deberán ser girados directamente a los acreedores por parte de la Comisión Nacional de Regalías de conformidad con la distribución efectuada por el Ministerio de Minas y Energía;

b) El diez por ciento (10%) restante irá exclusivamente a normalizar eléctricamente los sectores rurales y urbanos de invasión, subnormalidad y desplazamiento.

Las empresas distribuidoras de energía en cada región deberán aportar a título gratuito los diseños de interventoría técnica para la ejecución de los respectivos proyectos de normalización eléctrica. Este será un requisito indispensable para la asignación de los recursos. Los proyectos de normalización eléctrica podrán contemplar la acometida a la vivienda del usuario, incluyendo el contador o sistema de medición del consumo.

Las autoridades de las entidades territoriales de acuerdo con su respectiva competencia tendrán un plazo de 30 días calendario, siguientes a la entrada en operación del respectivo proyecto de normalización eléctrica, para expedir los actos administrativos necesarios que asignen en forma provisional o definitiva el respectivo estrato a fin de que la empresa distribuidora de energía pueda facturar en forma individualizada el consumo de cada usuario.

La no expedición de los actos administrativos de estratificación provisional o definitiva será causal de mala conducta y obligará a la entidad territorial a pagar la respectiva factura que presente la empresa distribuidora de energía sin detrimento de las acciones de repetición a que haya lugar por causa de esta omisión.

Considérense como inversión social los gastos a que se refiere el presente artículo.".

Parágrafo. La transferencia de los'dineros por parte de la Comisión Nacional de Regalías a las entidades a que hace referencia el literal a) del parágrafo 1° del artículo 1° de la presente ley no causaran ningún costo de auditoría financiera; por control excepcional la Contraloría General de la República ejercerá este.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente:

Luis Fernando Duque, Plinio Olano, Alvaro Asthon, Germán Aguirre, Juan Martín Hoyos, Hernando Torres Barrera, Representantes a la Cámara; *Miguel Alfonso de la Espriella, Julio Manzur Abdala, Mario Uribe Escobar, Mauricio Jaramillo, William Montes, Carlos Arturo Clavijo,* Senadores de la República.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE COMISION DE CONCILIACION SENADO-CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2003 CAMARA, 190 DE 2003 SENADO

por la cual se establece la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de la carrera de derecho.

La Comisión de Conciliación designada para el proyecto de la referencia y conformada por los honorables Senadores Germán Vargas Lleras y Mario Uribe y los honorables Representantes a la Cámara Telésforo Pedraza y Zamir Silva someten a consideración de las plenarias de cada Cámara el siguiente texto al proyecto de la referencia.

Artículo 1°. Los textos de Senado y Cámara son iguales.

Artículo 1°. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación.

Quien preste este servicio, no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. Sin embargo, desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás funcionarios de la Entidad.

Artículo 2°. El aprobado en sesión plenaria de la Cámara de Representantes en el cual se aclara que no se suprimen los exámenes preparatorios, se determina el número de egresados que pueden ser nombrados y se establece la selección por méritos académicos, de acuerdo con el siguiente tenor.

Artículo 2°. Los egresados de las facultades de derecho reconocidas oficialmente que hayan aprobado todas las asignaturas, podrán ser nombrados por el Procurador General de la Nación en las distintas dependencias de la entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° numeral 40 del Decreto 262 de 2000. En ningún momento se suprimirán los exámenes preparatorios.

Por cada dependencia serán nombrados hasta tres (3) auxiliares jurídicos ad honórem, sin perjuicio de la facultad que corresponde al Procurador General de la Nación de redistribuirlos cuando las cargas laborales así lo ameriten.

Parágrafo. A iniciativa del Procurador General de la Nación, las Facultades de Derecho de las universidades reconocidas oficialmente, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos ad honórem en esta entidad.

Artículo 3°. La Cámara de representantes extendió el período de prestación del servicio de nueve meses a un año, sin embargo si se tiene en cuenta que en la rama judicial el lapso de prestación es de nueve meses se sugiere unificar y mantener este límite temporal, aprobado por el Senado con las modificaciones respectivas introducidas en la Comisión primera de la honorable Cámara de Representantes así:

Artículo 3°. La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación es de dedicación exclusiva, se ejercerá tiempo completo, tendrá una duración de nueve meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado.

Artículo 4°. La Cámara de Representantes aclaró en el pliego modificatorio el alcance y significado de la función del auxiliar jurídico, con las variaciones correspondientes al artículo tercero y cuarto de lo aprobado en el Senado de la República, por lo tanto se acoge el texto de Cámara así:

Artículo 4°. Quienes ingresen a la Procuraduría como auxiliares jurídicos ad honórem, desempeñarán funciones en las áreas de intervención judicial, actuaciones disciplinarias, actividades preventivas y demás de naturaleza jurídica que conforme con las actividades de cada dependencia, les asignen los jefes de la respectiva oficina, que para todos los efectos serán sus superiores inmediatos.

El Procurador General de la Nación reglamentará lo referente a la materia de las obligaciones de los auxiliares jurídicos ad honórem.

Artículo 5°. La Cámara modificó lo establecido en Senado cualificando la evaluación de desempeño y se acoge dicho texto así:

Artículo 5°. Cada trimestre, mediante certificación, el Superior inmediato del auxiliar jurídico ad honórem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Artículo 6°. Los textos de Senado y Cámara son iguales.

Artículo 6º. El Procurador General de la Nación podrá delegar en la Procuraduría delegada para asuntos étnicos y derechos humanos, bajo los mismos criterios de la presente ley, el servicio de la Judicatura para las Entidades Públicas de carácter especial de los pueblos indígenas.

Frente al artículo 7° se propone acoger el texto aprobado en la plenaria de Senado, con las modificaciones introducidas en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, eliminando el numeral 5 introducido en la Plenaria de la Cámara.

Artículo 7º. El servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem, que sirve como Judicatura voluntaria para optar por el título de Abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo en alguna de las siguientes dependencias:

1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras.

2. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras.

3. En la Oficina Jurídica de cada una de las dos Cámaras.

4. En la Oficina para la Modernización del Congreso.

Parágrafo. Para la aplicación de este artículo, las Mesas Directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, corresponden al Procurador General de la Nación.

Frente al artículo 8° se acoge el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 8º. Los egresados que realicen la Judicatura ad honórem en las dependencias antes mencionadas, deberán rendir un informe trimestral, avalado por el Superior inmediato, de las funciones desarrolladas durante ese período. Igualmente, el Superior inmediato del Auxiliar Jurídico ad honórem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En estos términos rendimos el informe de conciliación los suscritos

Germán Vargas Lleras, Mario Uribe, Senadores; *Telésforo Pedraza, Zamir Silva,* Representantes a la Cámara.

* * *

ACTA DE CONCILIACION
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 275 DE 2003 CAMARA, 048 DE 2002 SENADO

ley por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales.

Los honorables Senadores Eduardo Benítez Maldonado y José Villanueva Ramírez y los honorables Representantes a la Cámara Pedro Jiménez y Edgar Fandiño acogemos el texto de ley aprobado en la honorable Cámara de Representantes sobre el proyecto de la referencia.

Durante el tránsito legislativo, el proyecto de ley presentado por el señor Procurador General de la Nación tuvo los siguientes cambios:

Articulado	Texto aprobado por el Senado	Texto aprobado por la Cámara
Artículo 7°, inciso 5º	Los medios de transporte sanitarios de las instituciones que pertenecen al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja serán exclusivamente de color blanco, salvo cuando se requiera el uso de medios de transporte que no sean de su propiedad. En tal caso, portarán el emblema bajo las condiciones establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos adicionales y en la presente ley, así como el nombre de la institución a la cual pertenecen.	Los medios de transporte sanitarios de las instituciones que pertenecen al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja serán exclusivamente de color blanco, salvo cuando se requiera el uso de medios de transporte que no sean de su propiedad. En el caso, portarán el emblema, de manera transitoria, bajo las condiciones establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos adicionales y en la presente ley.
Artículo 12	*De las sanciones por el uso indebido del emblema de la Cruz Roja y por el abuso de la Cruz Blanca.* En los casos de uso indebido del emblema del nombre o del término "cruz roja", la Superintendencia de Industria y Comercio será competente para conocer del correspondiente proceso, tomar las medidas precautelativas pertinentes y aplicar las sanciones que sean del caso. A las mismas sanciones se harán acreedores quienes abusen de la Cruz Blanca sobre fondo rojo.	*De las sanciones por el uso indebido del emblema de la Cruz Roja, o la denominación "Cruz Roja", la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales o abuso de la Cruz Blanca.* En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6(3) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en los casos de uso indebido del emblema de la Cruz Roja o la denominación "Cruz Roja", la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales o abuso de la Cruz Blanca, las autoridades nacionales competentes tomarán las medidas precautelativas pertinentes y aplicarán las sanciones que sean del caso
Artículo 16	*Medidas provisionales.* La Superintendencia de Industria y Comercio y los jueces competentes, con el fin de reprimir el uso indebido del emblema de la Cruz Roja o el abuso de la cruz Blanca, podrán tomar entre otras las siguientes medidas provisionales: 1. Ordenar el embargo de los objetos y del material. 2. Exigir que se retire el emblema de la Cruz Roja o el término "Cruz Roja" a expensas del infractor.3. Decretar la destrucción de los instrumentos que sirvan para su reproducción. 4. Restringir la circulación de vehículos que utilicen indebidamente el emblema o el término protegido, y 5. Ordenar el sellamiento de establecimientos de comercio u otros bienes inmuebles que lo ostenten sin estar autorizados para ello.	*Medidas previsionales.* Las autoridades nacionales competentes, en los términos de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, con el fin de reprimir el uso indebido del emblema de la Cruz Roja, la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales, o el abuso de la Cruz Blanca, podrán tomar entre otras las siguientes medidas cautelares:1. Ordenar el embargo de los objetos y del material. 2. Exigir que se retire el emblema de la Cruz Roja o el término "Cruz Roja" a expendas del infractor. 3. Decretar la destrucción de los instrumentos que sirvan para su reproducción. 4. Restringir la circulación de vehículos que utilicen indebidamente el emblema o el término protegido, y 5. Ordenar el sellamiento de establecimiento de comercio y otros bienes inmuebles que lo ostenten sin estar autorizados para ello.
Artículo 17	*Registro de asociaciones, de razones comerciales y de marcas.* De conformidad con lo establecido en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y en el artículo 53 del I Convenio de Ginebra de 1949, el registro de una marca de fábrica o de comercio, dibujos y modelos industriales, insignias, distintivos o logos en los que figure el emblema de la Cruz Roja, o que lleve el nombre de la "Cruz Roja" que pueda generar confusión en el público y en violación de la presente ley, será denegado por las autoridades administrativas correspondientes.	*Registro de asociaciones, de razones comerciales y de marcas.* De conformidad con lo establecido en el literal m) del artículo 135 y el artículo 193 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y en el artículo 53 del I Convenio de Ginebra de 1949, la solicitud de registro de una marca en la que se reproduzca o imite, sin permiso de las autoridades competentes, el emblema de la Cruz Roja o la denominación "Cruz Roja" y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales o abuso de la Cruz Blanca, será denegada por la oficina nacional competente.

Haciendo un análisis de las diferencias presentadas en el proyecto de ley encontramos que las modificaciones introducidas por la honorable Cámara de Representantes y acordadas con la Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia de Industria y Comercio se adecuan perfectamente a la normativa internacional en materia comercial y humanitaria, de tal forma que la conciliación opta por el texto aprobado en plenaria de la honorable Cámara el día 15 de diciembre de 2003.

En estas condiciones rendimos informe de conciliación.

Eduardo Benítez Maldonado, José Villanueva Ramírez, Senadores; *Pedro Jiménez, Edgar Fandiño*, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 687-Jueves 18 de diciembre de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 046 de 2003 Cámara y 123 de 2003 Senado, por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150 numeral 20, de la Constitución Política. 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 07 de 2003 Senado, número 118 de 2003 Cámara, aprobado en primera vuelta en Sesión Plenaria del Senado de la República, por el cual se adiciona el artículo 180 de la Constitución Política. 2

Texto definitivo al Proyecto de ley número 144 de 2003 Senado, número 175 de 2003 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2003, por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002. 2

INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

Informe Estudio de Comisión Accidental al Proyecto de ley número 175 de 2003 Cámara, 144 de 2003 Senado, por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002. 3

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de Comisión de Conciliación Senado-Cámara, al Proyecto de ley número 098 de 2003 Cámara, 190 de 2003 Senado, por la cual se establece la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de la carrera de derecho. 3

Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 275 de 2003 Cámara, 048 de2002 Senado, ley por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales. 4

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2003